I. Principado de Asturias

• Otras Disposiciones

CONSEJERÍA DE SALUD

ACUERDO de 9 de noviembre de 2026, del Consejo de Gobierno, por el que se determinan servicios susceptibles de ser prestados a través de la acción concertada.

La propuesta que se eleva a la aprobación del Consejo de Gobierno tiene como objeto la determinación de servicios y programas susceptibles de ser prestados a través de la acción concertada.

Antecedentes de hecho

Primero.—Son competencia de la Consejería de Salud, entre otras, las medidas tendentes a garantizar a la ciudadanía el derecho a la protección de la salud. Le corresponde, además, la ordenación, dirección, ejecución y evaluación en materia de salud pública, la disminución de las desigualdades sociales en salud, la formulación y coordinación de las políticas en materia de promoción, prevención y protección de la salud, drogodependencias, salud mental, y su implicación en la mejora de la salud colectiva. Por su parte, el Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA) es el organismo encargado de gestionar la sanidad pública y los servicios sanitarios, siendo su objetivo principal proteger y mejorar la salud de la población asturiana a través de la prevención, asistencia y rehabilitación.

Segundo.—Fruto de esta atribución de competencias y en conexión con los principios de objetividad, transparencia, igualdad, equidad, inclusión social, no discriminación e integración, la Administración del Principado de Asturias, en coordinación con otras administraciones públicas y en colaboración con entidades del tercer sector, presta una serie de servicios socio sanitarios en orden a promover, proteger y mejorar la salud de la ciudadanía, haciendo especial hincapié en las personas vulnerables y aquellas que tienen alguna discapacidad.

Se trata de centros y programas de atención sociosanitaria a las adicciones que incluyen prevención, tratamiento, inserción social, apoyo continuado, reducción de daños para personas con adicciones, incluyendo la atención a las patologías crónicas derivadas del consumo de sustancias; centros y programas de atención sociosanitaria a personas con problemas de salud mental (discapacidad psicosocial), que incluyen la atención residencial, el apoyo mutuo, la intervención psicosocial y psicoeducativa; y de servicios de detección y atención integral a personas menores con pérdida auditiva.

Tercero.—Históricamente la prestación de muchos de estos servicios se ha venido realizando por entidades sin ánimo de lucro, impulsados por entidades religiosas, de carácter benéfico o por asociaciones de las personas afectadas o sus familias, y que, tras la asunción por parte del Estado de las mencionadas competencias, siguen desarrollándolas en estrecha colaboración con la Administración a través de diversas fórmulas jurídicas (contratos, convenios o subvenciones) que no se adecúan a la necesidad administrativa a satisfacer y que generan distorsiones indeseadas, como falta de estabilidad de financiación en la prestación de servicios públicos, retrasos, listas de espera y limitaciones en la capacidad de atender la demanda, variabilidad en los perfiles profesionales y en los modelos de atención y precarización de estos servicios, entre otros problemas.

Cuarto.—En el marco de lo establecido en la Ley del Principado de Asturias 3/2019, de 15 de marzo, sobre acción concertada con entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro para la prestación de servicios de carácter social, el Consejo de Gobierno, por Acuerdo de 13 de febrero de 2020, publicado en BOPA num.37 de 24-II-2020, determinó servicios y programas susceptibles de ser prestados a través de la acción concertada. En concreto:

1. Servicio de alojamiento permanente o temporal en Centros o viviendas tuteladas.
   - A) Para personas en situación de dependencia.
     - a. Servicio de alojamiento permanente para personas con discapacidad y/o dependencia.
     - b. Servicio de viviendas tuteladas para personas con discapacidad y/o dependencia.
     - c. Servicio de alojamiento temporal para personas con discapacidad y/o dependencia.
     - d. Servicio de alojamiento permanente para personas con discapacidad en centros fuera del Principado de Asturias.
   - B) Para menores en situación de desprotección y medida de protección.
     - a. Acogimiento residencial para menores de tres a dieciocho años.
     - b. Acogimiento residencial para menores con discapacidad.
     - c. Acogimiento residencial para menores con problemas de adaptación a la norma, con comportamientos disruptivos que ponen en riesgo su integridad personal y su incorporación social.
     - d. Acogimiento residencial para menores extranjeros no acompañados.
   - C) Para mujeres con problemática familiar grave.

Cód. 2026-09379

D) Para la atención de jóvenes que alcanzan la mayoría de edad tutelados y en acogimiento residencial por parte de la Administración del Principado de Asturias.

2. Servicios de integración sociolaboral.
3. Servicio de vivienda con acompañamiento social.
4. Servicio de apoyo al acogimiento familiar de menores en familia propia y familia ajena.
   a. Apoyo al acogimiento en familia extensa.
   b. Apoyo al acogimiento temporal y de urgencia en familia ajena.
   c. Apoyo al acogimiento permanente en familia ajena.
5. Servicio de intervención técnica de apoyo a la familia.
   a. Servicio de reunificación familiar.
   b. Servicio para la intervención terapéutica para reparar el impacto de la situación de desprotección en los y las menores.
   c. Servicio de intervención en las familias.
   d. Servicio de seguimiento post acogimiento familiar en familia propia y ajena y post adoptivo.
6. Servicio de centros de atención temprana para la prevención (detección) de discapacidades y atención de niños/as de 0 a 3 años y de 0 a 6 años.
7. Centros de atención integral diurna para menores con declaración de riesgo.
8. Centros de apoyo a la integración para personas con discapacidad y/o dependencia.
9. Centros de apoyo frente a las adicciones.
10. Servicio de refuerzo, orientación y apoyo escolar frente al abandono educativo temprano.
11. Servicio de interpretación de signos y mediación comunicativa para alumnos en centros docentes públicos.
12. Centros y Servicios de atención sociosanitaria a las adicciones.

Quinto.—En consecuencia, para atender las necesidades descritas en los antecedentes segundo y tercero, vistos el informe y la memoria justificativa de la Dirección General de Salud Pública y Atención a la Salud Mental, se hace necesaria la adopción por el Consejo de Gobierno de un nuevo acuerdo reconociendo como objeto de la acción concertada nuevas prestaciones y servicios, ampliando así las recogidas en el Acuerdo de 13 de febrero de 2020.

Fundamentos de derecho

Primero.—El Principado de Asturias tiene competencia exclusiva en materia de desarrollo comunitario y acciones de reinserción social, y competencia de desarrollo legislativo y ejecución en sanidad e higiene, en virtud de los artículos 10.1.24 y 11.2, respectivamente, del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

Conforme al marco determinado por el Estatuto de Autonomía, el artículo 6 del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, atribuye a la Consejería de Salud, entre otras, las competencias en materia de medidas tendentes a garantizar a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud así como en salud mental.

Segundo.—De acuerdo con el considerando 6 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, los Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación de los servicios sociales obligatorios o de cualquier otro servicio, como (…) los servicios no económicos de interés general, o una combinación de ambos. Conviene aclarar que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Asimismo, en el último párrafo del considerando 114, y referido a los servicios a las personas (ciertos servicios sociales, sanitarios y educativos), reconoce que los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, señala en la Disposición adicional cuadragésima novena que, sin perjuicio de las previsiones recogidas en dicha ley para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social, las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, podrán legislar articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social.

Tercero.—En el ejercicio de esta libertad de organización de la prestación de ciertos servicios a las personas, se dicta la Ley del Principado de Asturias 3/2019, de 15 de marzo, sobre acción concertada con entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro para la prestación de servicios de carácter social.

De acuerdo con su artículo 5, podrá aplicarse el régimen de acción concertada, entre otras, en:

— Medidas dirigidas a prevenir la exclusión social y a promover la autonomía de las personas.

Cód. 2026-09379

— Medidas dirigidas a incrementar la autonomía personal, la participación social y el desarrollo comunitario.

— Medidas preventivas y promocionales en el ámbito de las adicciones y las medidas de carácter sociosanitario y socioeducativo que se consideren susceptibles de complementar, desde estos ámbitos, a las prestaciones sociales del sistema público de servicios sociales.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 6 establece que la acción concertada en el marco de estos servicios podrá incluir:

— La reserva y ocupación de plazas para uso exclusivo de las personas usuarias de servicios sociales de responsabilidad pública.

— La gestión integral de prestaciones sociales, servicios, programas, recursos o centros.

Cuarto.—Por otro lado, el uso de la subvención como forma de financiar estos servicios, ha sido cuestionado recientemente por la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias, en su informe sobre las subvenciones nominativas del sector público autonómico del ejercicio 2023, incluyendo entre sus recomendaciones la siguiente:

Dado que algunas subvenciones nominativas se utilizan de manera recurrente como un mecanismo de financiación ordinaria y no como una medida económica puntual de estímulo y promoción, sería aconsejable su pronta sustitución por la fórmula de gestión que mejor se ajuste a cada finalidad concreta. No obstante, para evitar un posible freno brusco a determinadas actividades de interés público y carácter social, se recomienda ajustar este proceso en varios ejercicios, sin que ello suponga exceder el límite temporal de la presente legislatura autonómica, como norma general (apéndice 2.3.2.B).

Quinto.—El apartado primero del artículo 6 de la Ley del Principado de Asturias 3/2019, de 15 de marzo, ya citada, establece que los servicios concretos de atención a las personas incluidos en las prestaciones del artículo 5 que podrán ser objeto de acción concertada, se determinarán por acuerdo del órgano competente de la Administración concertante. En el caso de la Administración del Principado de Asturias y de su sector público, el órgano competente será el Consejo de Gobierno.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Salud, el Consejo de Gobierno:

A C U E R D A

Primero.—Determinar como servicios y programas susceptibles de ser prestados a través de la acción concertada los siguientes:

1. Servicios de atención sociosanitaria a las adicciones:
   - Centros de tratamiento de adicciones en régimen residencial.
   - Pisos de incorporación social para personas con adicciones.
   - Centros de apoyo al tratamiento para personas con adicciones en régimen residencial.
   - Centros de reducción de daños a personas con adicciones en régimen residencial.
   - Centros de atención a personas con patologías crónicas derivadas del consumo de sustancias en régimen residencial.
   - Centros de tratamiento de adicciones en régimen diurno.
   - Centros de reducción de daños a personas con adicciones en régimen diurno.
   - Centros de atención a personas con patologías crónicas derivadas del consumo de sustancias en régimen diurno.
   - Programa de reducción de daños para personas con adicciones en situación de calle.
   - Programa de prevención indicada para personas menores y jóvenes.
2. Servicios de apoyo y atención sociosanitaria para personas con problemática de salud mental (discapacidad psicosocial).
   - Programas para la vida autónoma en la comunidad mediante vivienda con apoyos para personas con problemas graves de salud mental
   - Programas de intervención psicosocial y socioeducativa para menores y jóvenes con problemas de salud mental.
   - Programas de apoyo mutuo y participación para personas con problemas de salud mental.
   - Centros de atención sociosanitaria a personas con alteraciones graves de conducta en régimen residencial.
3. Programa de detección y atención integral a personas menores con pérdida auditiva.

Segundo.—Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 28 de octubre de 2026.—La Consejera de Salud, M.ª Concepción Saavedra Rielo.—Cód. 2026-09379.

Cód. 2026-09379